

### ORDEN de la Consejería de Sanidad sobre normas sanitarias de obligado cumplimiento en piscinas públicas y privadas.

Una vez transferidas a la Comunidad Autónoma de La Rioja las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de sanidad, según Real Decreto 542/1964 de 6 de febrero y asumidas y distribuidas dichas competencias, según Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja 19/64 de 24 de mayo y estano proxima ya la temporada veraniega, resulta necesario ordenar y recopilar en una única normativa todas las disposiciones vigentes en la materia.

Por ello y a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2.816/1962, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades recreativas, y las Ordenes de 31 de mayo de 1960 y 12 de julio de 1961 sobre piscinas públicas y privadas,

#### DISPONGO

Artículo 1º.— Todas aquellas piscinas que no sean de utilización exclusivamente familiar, deberán atenerse a la normativa expresada en la presente Orden.

Artículo 2º.— La licencia de apertura de la piscina para cada temporada requerirá previamente un informe sanitario emitido por la Dirección Regional de Ordenación Sanitaria en el que se dictamine favorablemente las condiciones higiénico-sanitarias de la misma. Por ello la petición se hará con la debida antelación y siempre, como mínimo, quince días antes de la fecha de apertura.

Artículo 3º.— Las piscinas de primera apertura o aquellas en las que se hayan efectuado obras de ampliación o reforma, deberán acompañar la instancia, proyecto o certificación del Arquitecto o Arquitecto Técnico así como del Instalador Electricista autorizado, en el sentido que las instalaciones de la piscina cumplen lo prevenido en el Real Decreto 2.816/1964 y Ordenes de 31 de mayo de 1960 y 12 de julio de 1961 en lo que resulte de aplicación.

Artículo 4º.— Las características de las instalaciones de la piscina serán, en términos generales, las que dispone la Orden de 31 de mayo de 1960.

Artículo 5º.— Con el fin de minimizar la posibilidad de accidentes infantiles y de canalizar la entrada al recinto específico de la piscina por determinados lugares, se colocará en la parte externa del paseo que rodea el vaso —y que debe tener como mínimo una anchura de 1,20 metros— una valla de separación, de 70 a 80 centímetros de altura, de material resistente a la acción de los agentes atmosféricos y que a la vez que impida el paso a su través, permita la visibilidad del mencionado recinto. Este vallado de seguridad contará como mínimo con tres accesos, de anchura no inferior a los dos metros. Estos accesos tendrán obligatoriamente una zona con una profundidad de 8 a 10 centímetros de suelo antideslizante y de anchura no inferior a los 50 centímetros por donde circulará durante el horario de utilización de la piscina, agua bacteriológicamente depurada. En estos accesos pueden situarse las duchas con las que normativamente debe estar dotada cada piscina.

Artículo 6º.— Los vestuarios estarán contruidos con material de fácil limpieza y desinfección. El suelo será antideslizante y las paredes estarán alicatadas o recubiertas de pintura lavable. El suelo se limpiará diariamente con lejía y las paredes al menos quincenalmente. Como mínimo se realizará una desinsectación cada quince días.

En cada vestuario existirá por cada 50 personas una ducha y lavabo; por cada 100 hombres un retrete y dos urinarios de rescarga automática; por cada 50 mujeres un retrete.

La zona de cabinas y vestuarios dispondrá de dos accesos independientes uno para la entrada y salida de bañistas en traje de calle y otro para la entrada y salida de aquellos en traje de baño.

Artículo 7º.— Los solarios deben tener suelo antideslizante, de fácil limpieza y desinfección.

Artículo 8º.— Existirá un local independiente para enfermería, que tendrá como dotación mínima un botiquín con instrumental de primeros auxilios, camilla basculante y los dispositivos precisos para realizar la respiración artificial, (como mínimo un ambú y una bomba de oxígeno).

Artículo 9º.— Las piscinas dispondrán de personal experto en salvamento y primeros auxilios durante el horario de funcionamiento de las mismas. El grado mínimo de conocimientos teórico-prácticos de estas personas será el de haber realizado un cursillo homologado sobre dichas materias.

Artículo 10º.— Existirán salvavidas en los cuatro ángulos del vaso de la piscina y a una distancia no superiores a los quince metros del mismo.

Artículo 11º.— La regeneración del agua de la piscina debe realizarse en un tiempo no superior a 8 horas para las descubiertas y 5 para las cubiertas.

Artículo 12º.— El agua carecerá de olor y sabor desagradable, así como de sustancias nocivas en suspensión. Su transparencia debe ser tal que permita visualizar desde el borde del vaso un disco negro de 15 centímetros de diámetro, a una distancia de 10 metros y a una profundidad de 3 metros.

Artículo 13º.— La carga bacteriana por mililitro de agua de la piscina, previo cultivo de la muestra a 37º durante 24 horas, será inferior a las 200 colonias en los momentos de máxima concurrencia. Habrá ausencia de *Escherichia Coli* en 3 muestras de agua de 5 mililitros cada una, recogidas en el mismo día y con la piscina en funcionamiento. Las determinaciones bacteriológicas se realizarán cuando menos una vez al mes.

Artículo 14º.— Cuando la depuración se realice mediante cloración, el nivel de cloro libre deberá estar comprendido permanentemente entre 0,4 u 0,6 ppm.

Artículo 15º.— En los casos en que se utilice gas cloro, y debido a su gran toxicidad, los contenedores del mismo deberán estar situados en un cuarto subterráneo debiendo estar la válvula de la botella sumergida en agua o bajo ducha continua de agua. Asimismo, deberá disponer del oportuno sistema de extracción, en evitación de accidentes en caso de fugas de gas.

Artículo 16º.— Toda piscina dispondrá de los medios necesarios para determinar el cloro libre y Ph dos veces al día, una al comienzo de la jornada y la otra en periodo de máxima concurrencia. Los resultados de estas determinaciones se anotarán en el libro de registro.

Artículo 17º.— Las piscinas para niños serán independientes de las de los adultos, no superando su profundidad los 60 centímetros.

Artículo 18º.— Las piscinas cubiertas deben tener un sistema de renovación de aire constante. El volumen mínimo de aire por bañista será de 8 metros cúbicos.

Artículo 19º.— Cuando las instalaciones cuenten con restaurante, cafetería o similar, éstos deben hallarse lo suficientemente alejados para evitar que los residuos o desperdicios de las comidas puedan acceder al vaso de la piscina. Podrá haber una zona reservada para comidas, exclusiva para los bañistas, siempre que se encuentre perfectamente señalizada y a una distancia mínima de la piscina de 10 metros.

Artículo 20º.— Independientemente de las normas sanitarias que puedan dictar en uso de sus competencias los distintos Municipios, se recuerda la prohibición absoluta de entrada de perros y otros animales domésticos en las piscinas públicas. Si existe sospecha fundada de que una persona padece una enfermedad transmisible, podrá prohibírsele la entrada al recinto. Asimismo está prohibido que personas calzadas con zapatos de calle penetren en la zona reservada a bañistas.

Artículo 21º.— Las normas higiénico-sanitarias deberán estar colocadas en lugares bien visibles dentro de las instalaciones. También se recomienda colocar instrucciones sobre la realización de la respiración artificial.